



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 304/2021

En Madrid, a 3 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución de 21 de mayo de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de junio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Presidente del club citado en el encabezamiento en el que pone de manifiesto que, por Resolución de 21 de mayo de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante, RFAE) se desestimó la reclamación formulada por el ahora recurrente en la que se reclamaba la proclamación provisional de los miembros de la Asamblea general de la RFAE, con base a los hechos expuestos y que se incluyen en el Acta núm. 9 de la RFAE, de 14 de mayo de 2021.

A juicio del Presidente del club ahora recurrente, "existen fundados indicios de que se ha podido manipular el escrutinio de los votos por correo. Los dos clubes de paracaidismo, cuyos votos por correo fueron admitidos, votaron a tres clubes pero sólo se contabilizaron 5 votos cuando deberían haber sido 6. Al no poder acceder al acta de la mesa electoral por voto por correo, se desconoce que personas estaban en la mesa electoral por lo que aunque se les presume veracidad e imparcialidad podrían haber sufrido algún tipo de presión por el único interventor presente, Javier Castillejo que está claramente posicionado contra los 4 Clubes de Paracaidismo y que presenta candidatura a la presidencia de la RFAE".

SEGUNDO.- Habiéndose remitido el expediente, consta el informe de la Junta Electoral de la RFAE en el que se hace constar que *"Por lo que corresponde a la Junta Electoral, una vez recibida la reclamación del interesado, se revisaron tanto el acta de la mesa del voto por correo como las papeletas consideradas nulas y no admitidas por la misma con el resultado que obra en la resolución recurrida ahora ante el TAD.*

...

Y como dice la resolución de esta Junta respecto a los votos por correo declarados



válidos, éstos fueron destruidos conforme dispone el artículo 60 del Reglamento Electoral, por lo que no se puede proceder a un nuevo escrutinio ni llegar a conocer el sentido del voto de cada uno de los electores, tal y como parece pretender el reclamante en contra de la normativa electoral. En consecuencia, La Junta Electoral informa que, a su juicio, procede DESESTIMAR el recurso presentado por Don ~~XXX~~, como Presidente del ~~XXX~~, contra la resolución emitida por la Junta Electoral el 21 de mayo de 2021, que desestima la reclamación nº RE-03 instada por el citado interesado frente al Acta nº 9 de dicha Junta que proclama los resultados electorales provisionales de las elecciones a la Asamblea de la RFAE celebradas el pasado 13 de mayo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.



El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte del club recurrente.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la RFAE para cada uno de



los tres recursos presentados por las tres Federaciones ante la Junta Electoral de la citada RFAE.

En el presente caso, del recurso presentado se ha procedido por la RFAE a dar traslado a los interesados para que pudieran formular alegaciones, habiéndose recibido correos electrónicos de adhesión al recurso del XXX de XXX, del XXX, del XXX, de XXX, y de XXX y, de oposición al recurso, del XXX.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”*.

En este caso puede considerarse que se ha presentado en plazo pues la Resolución es de fecha 21 de mayo de 2021 y el recurso se ha remitido por correo electrónico el 24 de mayo (tégase en cuenta que los días 22 y 23 de mayo eran sábado y domingo), aunque ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el 1 de junio.

Quinto.- Motivo del recurso

Como ya se ha expuesto en antecedentes y en el fundamento inmediatamente anterior, el 24 de mayo de 2021, el Sr. XXX, en su calidad de Presidente del XXX, dirigió recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la Resolución de la Junta Electoral el 21 de mayo de 2021, que desestimó la Reclamación nº RE-03 instada por el citado interesado frente al Acta núm. 9 de dicha Junta que proclamó los resultados electorales provisionales de las elecciones a la Asamblea de la RFAE celebradas el pasado 13 de mayo.

Pues bien, a la vista de los hechos que obran en el expediente y del propio recurso presentado por el interesado, ha de señalarse que este Tribunal coincide con la Junta Electoral en que no puede admitirse la aseveración del recurrente cuando señala que se han proclamado por esta Junta los resultados definitivos sin darle oportunidad de impugnar los resultados provisionales de las elecciones a la Asamblea de la RFAE.

Como bien indica la Junta Electoral se trata de un razonamiento totalmente incongruente toda vez que, precisamente, el interesado ha interpuesto una



reclamación contra el Acta nº 9 de la Junta Electoral de proclamación de resultados provisionales, que fue desestimada por la resolución que ahora recurre ante el TAD, siguiéndose previamente los trámites previstos en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento Electoral. De modo que no puede decirse que el interesado no ha tenido la oportunidad de impugnar los resultados de las elecciones a la Asamblea cuando de hecho ha ejercido la correspondiente acción a través de la reclamación efectuada por él contra la citada Acta nº 9 (además del recurso que ahora interpone ante este Tribunal).

Y también este Tribunal está de acuerdo con el informe de la Junta Electoral y con la Resolución ahora impugnada en cuanto que la reclamación formulada por el Sr. ~~XXX~~ en modo alguno impide a la Junta Electoral proclamar los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento Electoral. Y así lo hizo en el Acta nº 10.

Sin perjuicio de todo lo anterior, hay que tener en cuenta que el propio recurso se limita a basar sus pretensiones en meros indicios e hipótesis carentes de todo soporte probatorio (*"... existen fundados indicios de que se ha podido manipular el escrutinio de los votos por correo ... Al no poder acceder al acta de la mesa electoral por voto por correo, se desconoce que personas estaban en la mesa electoral por lo que aunque se les presume veracidad e imparcialidad podrían haber sufrido algún tipo de presión por el único interventor presente, ~~XXX~~ que está claramente posicionado contra los 4 Clubes de Paracaidismo y que presenta candidatura a la presidencia de la RFAE"*).

En definitiva, el recurso parte de hipótesis sin que exista prueba alguna que permita justificar o fundamentar la solicitud pretendida por el recurrente.

En virtud de lo señalado por la Junta Electoral, la mesa de voto por correo se constituyó correctamente con los miembros elegidos en previo sorteo, sin necesidad de tener que acudir al nombramiento de suplentes por parte de la Junta Electoral, tal y como está previsto en el párrafo final del artículo 48 del Reglamento Electoral.

En lo atinente a la presencia de un solo interventor, como bien indica el informe de la Junta Electoral, no es motivo de nulidad alguna y es solo consecuencia de la inactividad del resto de candidatos en el proceso electoral que han declinado la facultad de nombrar a sus propios interventores para que estuvieran presentes el día de las elecciones.

Dice la Junta Electoral que, una vez recibida la reclamación del interesado, se revisaron tanto el acta de la mesa del voto por correo como las papeletas consideradas nulas y no admitidas por la misma con el resultado que obra en la resolución recurrida. Y en este punto, este Tribunal no puede más que confirmar las



aseveraciones que obran en el informe de la citada Junta en cuanto que precisamente, el hecho nuclear que no se discute y parece que trata de soslayar el recurrente con sus sospechas e insinuaciones es que no se admitieron los votos del ~~XXX~~ y del ~~XXX~~ al faltar en sus sobres grandes el certificado original autorizando el voto por correo, lo que es preceptivo de acuerdo con el artículo 17.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de Diciembre como el artículo 59.4 del Reglamento Electoral, por lo que la decisión de la Mesa Electoral fue la correcta.

Por todo, este Tribunal coincide con el parecer de la Junta Electoral en el sentido de que procede desestimar el recurso presentado.

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre y representación del ~~XXX~~, en su condición de Presidente, contra la Resolución de 21 de mayo de 2021 de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

